CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2594-2026
Fecha: 05-10-2026 Hora: 04:41 PM Folios:

CORPOURABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1 de enero del 2024, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

En los archivos internos de la Corporación reposa el expediente Nro. 150-16-51-11-0009-2026, donde mediante Auto Nro. 150-03-50-01-0394 del 31 de agosto de 2026, se dio inicio al trámite promovido por el señor CESAR ORREGO PORTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.529.233, para el APROVECHAMIENTTO FORESTAL persistente a realizarse en los predios denominado FINCA SANTA ISABEL y FINCA EL CIRUELO, localizado en la vereda las pachacas en jurisdicción del municipio de San Juan de Urabá y predio denominado Finca párate bien, hoy la Antioqueña, localizadas en la vereda siete vueltas en jurisdicción del municipio de Arboletes, predios identificados con matriculas inmobiliaria Nro.034-35891, Nro.034-23904, Nro.034-2288, los cuales comprenden una extensión aproximada de 128 hectáreas.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el acto administrativo de inicio fue notificado el día 31 de agosto de 2026, al correo electrónico cesarorregoporto@yahoo.es, previamente autorizado. Así mismo, fue publicado en el municipio de san juan de Urabá y arboletes; igualmente en la página web de la corporación un extracto del mismo, por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo indicado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el Art. 4 del Decreto 1277 de 2023.

En atención a la solicitud que antecede, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2026, cuyos resultaron quedaron plasmados en el informe técnico Nro.400-08-02-01-2574 del 24 de septiembre de 2026, del cual se tiene lo siguiente:

"(…)

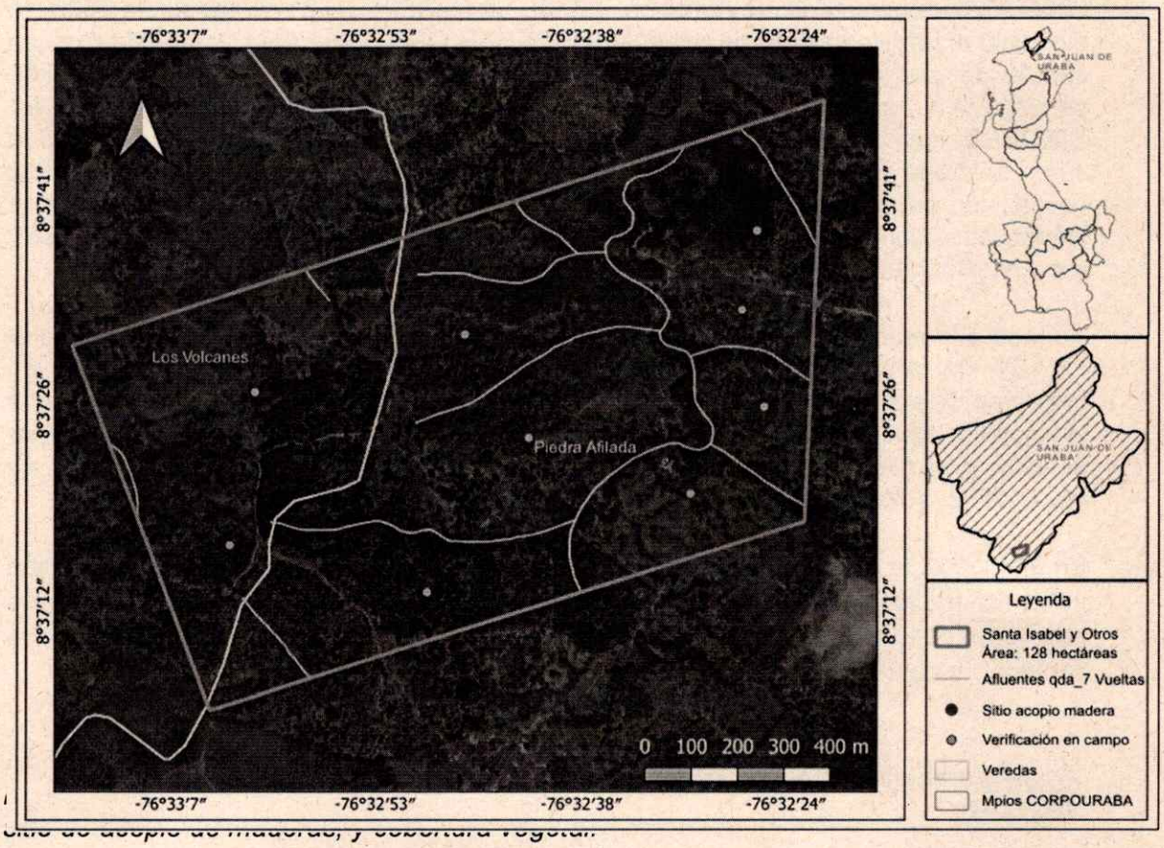
Georreferenciación de los puntos tomados en la visita de campo *(DATUM WGS-84)*

Equipamiento *(Punto de referencia)*	***Coordenadas Geográficas***						
	Latitud (Norte)			***Longitud (Oeste)***			***Altura m.s.n.m***
	Grados	***Minutos***	***Segundos***	***Grados***	***Minutos***	***Segundos***	
Sitio de Acopio	*8*	*37*	*33.27*	*76*	*32*	*21.12*	*94*
Verificación 1	*8*	*37*	*38.75*	*76*	*32*	*26.11*	*88*
Verificación 2	*8*	*37*	*33.12*	*76*	*32*	*27.17*	*89*
Verificación 3	*8*	*37*	*26.43*	*76*	*32*	*25.64*	*84*
Verificación 4	*8*	*37*	*20.52*	*76*	*32*	*31.62*	*83*
Verificación 5	*8*	*37*	*24.58*	*76*	*32*	*42.33*	*84*
Verificación 6	*8*	*37*	*31.86*	*76*	*32*	*46.70*	*101*
Verificación 7	*8*	*37*	*13.65*	*76*	*32*	*49.45*	*104*

Verificación 8	*8*	*37*	*27.91*	*76*	*33*	*01.55*	*120*
Verificación 9	*8*	*37*	*03.30*	*76*	*33*	*03.56*	*117*

Tabla 1: Coordenadas del polígono verificado y susceptible de autorizar

Equipamiento *(Punto de referencia)*	***Coordenadas Geográficas*** *(DATUM WGS-84)*					
	Latitud (Norte)			***Longitud (Oeste)***		
	Grados	***Minutos***	***Segundos***	***Grados***	***Minutos***	***Segundos***
Vértices de Polígono de los predios Santa Isabel, El Ci y La Antioqueñita.						
1	*8*	*37*	*30.51*	*76*	*33*	*14.18*
2	*8*	*37*	*47.69*	*76*	*32*	*21.33*
3	*8*	*37*	*18.23*	*76*	*32*	*22.73*
4	*48*	*37*	*05.05*	*76*	*33*	*04.49*



Sitio de acopio de madera, y cobertura vegetal.

Conclusiones:

1. *El señor CESAR ORREGO PORTO identificado con cedula de ciudadanía N°70.529.233, presentó escrito bajo el consecutivo N° 150-34-01.10-5394 del 10 de agosto de 2026, en el que solicita APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE a realizarse en los predios denominados "Finca Santa Isabel", "Finca el Ciruelo" y "Finca Párate Bien, hoy la Antioqueña", localizados en las veredas Piedra Afilada, y Los Volcanes, corregimiento de Siete Vueltas, en jurisdicción del municipio de San Juan de Urabá, identificados con matrículas inmobiliarias N° 034-35891, 034-23904 y 034-2288 respectivamente, los cuales comprenden una extensión aproximada de 128 hectáreas, para el aprovechamiento forestal de las siguientes especies:*

Nombre Común	Nombre científico	Volumen Bruto (m^3)
Cedro	Cedrela odorata L	812,2
Roble	Tabebuia rosea (Bertol) DC	4001,1
Campano	Samanea saman (Jacq.) Merr.	607,7
Suan - Higuerón	Ficus glabrata Kunth	503,1
Total		**5.924,1**

***Nota 1**: La especie solicitada por el usuario Ficus dendrocida Kunth, por sinonimia corresponde a la especie Samanea saman (Jacq.) Merr., el nombre científico en este caso varía por la identificación del autor que la registra.*

***Nota 2**: Se verifica en campo que la especie identificada por el usuario como Ficus dendrocida Kunth, corresponde a otra especie de la misma familia y el mismo género, pero de nombre científico Ficus glabrata Kunth, que en sus fenotipos presentan similitudes cercanas o parecidas.*

2. *Las especies forestales solicitadas a intervenir no presentan veda regional y/o nacional, sin embargo, existe un (1) taxón Cedrela odorata L. reportado en la categoría de En Peligro (EN) de la lista roja establecida por el UICN, y mediante Listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental resolución número 1912 del 2017 del MIN AMBIENTE.*

3. *Las especies y los individuos son el resultado de la regeneración natural, por ello, aunque se clasifica como un aprovechamiento forestal sostenible, pues se aplican todos los criterios de sitio, regulaciones, especies, diámetros mínimos de corta e índices de corta se califican el aprovechamiento como Arboles aislados por fuera del Bosque natural (D. 1532-2019): "Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*

4. *El área verificada no se traslapa con terrenos pertenecientes a la Ley segunda de 1959, no se tiene traslape con áreas de importancia ambiental.*

5. *El área solicitada en aprovechamiento de árboles aislados por fuera del bosque natural con enfoque de persistencia, se ubica en zonificación forestal de AFPp-us = Área Forestal Protectora-Productora Para el Uso Sostenible, y AFPd-pp = Áreas Forestales de Producción Para Plantaciones Forestales con Carácter Productor., de acuerdo con el POF Urabá, en estas categorías permite el aprovechamiento sostenible del recurso forestal. El área solicitada no tiene limitantes por determinantes ambientales, de acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-2349 del 04/09/2026.*

6. *Desde el punto de vista técnico se recomienda **Autorizar** un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural con enfoque de persistencia, en áreas de regeneración natural con la especie dominante Cedro Cedrela odorata L. y Roble Tabebuia rosea (Bertol) Dc, y con presencia de las especies comerciales de Samanea saman (Jacq.) Merr. y Ficus glabrata Kunth.*

7. *Se recomienda autorizar a la señora **CESAR ORREGO PORTO** identificado con cedula de ciudadanía N°70.529.233 expedida en Arboletes Antioquia, autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados con enfoque de persistencia en los predios denominados **"Finca Santa Isabel", "Finca el Ciruelo" y "Finca Párate Bien, hoy la Antioqueña"**, en un área de 127,54 hectáreas delimitadas con coordenadas del polígono descrito en la Tabla 1 del capítulo 5.1 de este informe. Predios ubicados en las veredas Piedra Afilada y*

Los Volcanes, corregimiento Siete Vueltas, del municipio de San Juan de Urabá, departamento de Antioquia.

8. *Se recomienda autorizar el aprovechamiento de 2.141 árboles con volumen comercial de 4.573 m^3 de madera en bruto, como lo muestra la Tabla 12:*

Tabla 2. Volumen a autorizar predio La Liliana

Nombre Común	***Nombre científico***	***DMC***	***IC***	***Tipo de producto[1]***	***Número de Árboles***	***Volumen Bruto (m^3)***
Cedro	*Cedrela odorata L*	*35*	*70%*	*Bloque*	*494*	*690*
Roble	*Tabebuia rosea (Bertol) DC*	*35*	*80%*	*Bloque*	*1.607*	*2.976*
Campano	*Samanea saman (Jacq.) Merr.*	*35*	*80%*	*Bloque*	*20*	*499*
Suan - Higuerón	*Ficus glabrata Kunth*	*35*	*80%*	*Bloque*	*20*	*408*
Total					***2.141***	***4.573***

** Diámetro mínimo de corta; ** Índice de corta del volumen aprovechable censado.*

De las especies forestales para aprovechamiento de productos maderables se deberán dejar como remantes individuos de todas las clases diamétricas al aplicar el indicie de corta (IC).

9. *Se recomienda autorizar un periodo de aprovechamiento de dos (2) años (a razón del tipo de vías), a partir de la notificación de la posible resolución de autorización de aprovechamiento forestal que se otorgue.*

***Nota**: De ser necesario ampliación del periodo de aprovechamiento forestal para **EL USUARIO**, este debe previamente (al menos un mes antes de finalizar el aprovechamiento) informar formalmente a CORPOURABA.*

Recomendaciones y/u Observaciones:

Remitir al área jurídica para continuar con el proceso del trámite. (...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".* El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

[1] Repita las filas necesarias por especie según los diferentes tipos de productos a autorizar

Resolución

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá-Corpouraba.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibidem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

> *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles

en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 0126 de 2024, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

Por otra parte el Articulo 2.2.1.1.9.4, del citado decreto establece lo siguiente: *Tala o reubicación por obra pública o privada.* Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014, "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional*", las entidades públicas tienen el deber de garantizar el acceso a la información, promover la publicidad de sus actuaciones y facilitar el control ciudadano sobre la gestión pública, en observancia de los principios de transparencia y máxima divulgación.

El Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, constituye un instrumento jurídico regional orientado a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, fortaleciendo los principios de transparencia, participación ciudadana y protección del medio ambiente.

Resolución

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, corresponde a esta autoridad ambiental administrar, proteger, controlar y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, en observancia de los principios de desarrollo sostenible, prevención, precaución, coordinación, planeación y rigor subsidiario consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con la evaluación realizada en campo, el área objeto de la solicitud corresponde a una superficie de 127,54 hectáreas, delimitada mediante las coordenadas consignadas en el informe técnico, encontrándose plenamente identificados los predios y el polígono susceptible de aprovechamiento. En este sentido, desde el punto de vista de la caracterización del recurso forestal, se verificó la presencia de individuos correspondientes a las especies Cedrela odorata L. (Cedro), Tabebuia rosea (Bertol) DC (Roble), Samanea saman (Jacq.) Merr. (Campano) y Ficus glabrata Kunth (Suan-Higuerón), determinándose un volumen bruto inicialmente identificado de 5.924,1 m³ y estableciéndose, como resultado de la evaluación técnica, un volumen susceptible de autorización de 4.573 m³, correspondiente a 2.141 árboles, tal como se indicó en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2574 del 24 de septiembre de 2026.

Igualmente, se estableció en el concepto técnico, que las especies forestales objeto de la solicitud no presentan veda regional ni nacional. No obstante, se identificó la presencia de un taxón de *Cedrela odorata L.* reportado en categoría En Peligro (EN) por la UICN y dentro del listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, razón por la cual el aprovechamiento deberá sujetarse estrictamente a las condiciones, restricciones y medidas de manejo que se establezcan en el acto administrativo de autorización.

En este sentido, el informe técnico determinó que los individuos objeto de intervención son producto de regeneración natural, pero no hacen parte de una cobertura de bosque natural, por lo que técnicamente fueron clasificados como árboles aislados por fuera del bosque natural, susceptibles de aprovechamiento con enfoque de persistencia, conforme a la caracterización efectuada durante la visita. Adicionalmente, el análisis de compatibilidad con la zonificación forestal determinó que el área se encuentra ubicada en las categorías AFPp-us – Área Forestal Protectora-Productora para el Uso Sostenible y AFPd-pp – Áreas Forestales de Producción para Plantaciones Forestales con carácter productor, categorías en las cuales, de acuerdo con el Plan de Ordenación Forestal – POF Urabá, se permite el aprovechamiento sostenible del recurso forestal, conforme al análisis cartográfico Nro. 400-08-02-02-2349 del 4 de septiembre de 2026.

En consecuencia, la evaluación técnica concluyó expresamente que resulta procedente autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural con enfoque de persistencia, en áreas de regeneración natural, con presencia dominante de *Cedrela odorata L.* y *Tabebuia rosea (Bertol) DC*, así como de *Samanea saman (Jacq.) Merr.* y *Ficus glabrata Kunth*, para un total de 2.141 árboles, equivalentes a un volumen comercial de 4.573 m³ de madera en bruto.

Por lo anterior, el concepto técnico recomienda conceder un término de dos (2) años para realizar el aprovechamiento, contado a partir de la notificación del acto administrativo que lo autorice, teniendo en consideración las condiciones de acceso y las características de las vías existentes en el área. Igualmente, se indicó que cualquier eventual ampliación del término deberá ser solicitada oportunamente ante CORPOURABA, por lo menos un mes antes de su vencimiento.

Así mismo, se indicará que le corresponder al señor Orrego Porto, cancelar a CORPOURABA por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural TCAFMBN, el valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/C ($169.033.540 COP), razón por la cual, será remitida copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera para efectos de emitir y notificar la factura correspondiente.

Finalmente y con fundamento en la evaluación técnica contenida en el Informe Técnico Nro.400-08-02-01-2574 del 24 de septiembre de 2026, se considera jurídicamente procedente autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural con enfoque de persistencia, exclusivamente respecto de los individuos, especies, área y volumen técnicamente determinados, garantizando que la intervención se realice bajo criterios de manejo sostenible y conservación del recurso forestal.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor CESAR ORREGO PORTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.529.233, el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, a realizarse en los predios denominados "Finca Santa Isabel", "Finca el Ciruelo" y "Finca Párate Bien, hoy la Antioqueña", localizados en las veredas Piedra Afilada, y Los Volcanes, corregimiento de Siete Vueltas, en jurisdicción del municipio de San Juan de Urabá, identificados con matrículas inmobiliarias Nro.034-35891, Nro.034-23904 y Nro.034-2288 respectivamente, los cuales comprenden una extensión aproximada de 128 hectáreas, para el aprovechamiento forestal de las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre científico	Volumen Bruto (m^3)
Cedro	Cedrela odorata L	812,2
Roble	Tabebuia rosea (Bertol) DC	4001,1
Campano	Samanea saman (Jacq.) Merr.	607,7
Suan - Higuerón	Ficus glabrata Kunth	503,1
Total		**5.924,1**

PARÁGRAFO: Se indica que, en caso de requerir la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado mediante el presente acto administrativo, deberá solicitar previamente ante CORPOURABA la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización se otorga por el término de DOS (2) AÑOS, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, plazo dentro del cual el señor CESAR ORREGO PORTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.529.233, deberá ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el artículo primero de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El señor CESAR ORREGO PORTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.529.233, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Dar revisión y manejo al componente fauna mediante acciones de ahuyentamiento. En caso de aplicar, realizar rescate y reubicación de nidos y madrigueras sobre los individuos a talar. Lo anterior, previo al aprovechamiento y conforme el decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El señor CESAR ORREGO PORTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.529.233, deberá cancelar a CORPOURABA por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural TCAFMBN, el valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/C ($ 169.033.540 COP). El pago de la Tasa se hará conforme se vayan emitiendo los SUNL de movilización. El cobro deberá hacerse por m^3 en bruto aprovechado.

PARÁGRAFO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera de Corpouraba para efector de emitir y notificar la factura correspondiente, por concepto de tasa compensatoria.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor CESAR ORREGO PORTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.529.233, que durante la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.
- Aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.
- Las actividades autorizadas deberán ser ejecutadas por personal idóneo y con experiencia en labores forestales, aplicando las medidas de seguridad industrial, señalización preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Será causal de terminación de las actividades de tala, el aprovechamiento de la especie, el vencimiento del término, el desistimiento o abandono e incumplimiento a las obligaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión y monitoreo del aprovechamiento, haciendo seguimiento de las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo al señor CESAR ORREGO PORTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.529.233, a través de su representante legal, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación a costa del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, adicionado por el Art. 4 del Decreto 1277 de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito y/o al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		22-09-2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.150-16-51-11-0009-2026